

**RESOLUCIÓN No. 64**  
**(Neiva, 27 de agosto de 2020).**



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.981 expedida en Usaquén, quien actúa en calidad de Accionista de la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.** con NIT. 900.179.587-5 y Matrícula Mercantil No. 178761 de esta Cámara de Comercio, donde se opone al Acto Administrativo No. 57128 de fecha 28 de julio de 2020 inscrito al Libro IX de las sociedades comerciales, correspondiente al Acta No. 51 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 09 de julio de 2020, aclarada mediante acta del 27 de julio de 2020; por medio de la cual se registró el nombramiento de Gerente (Representante Legal), así:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Mediante Acta No. 51 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 09 de julio de 2020, la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.**, solicitó la inscripción del nombramiento de Gerente (Representante Legal).

**SEGUNDO:** Una vez realizado el control de legalidad respectivo esta entidad cameral procedió con el registro del nombramiento contenido en el acta el día 28 de julio de 2020, profiriendo el Acto Administrativo No. 57128 inscrito en el Registro Mercantil Libro IX de las Sociedades Comerciales, y que da cuenta de la inscripción del nombramiento de Gerente (Representante Legal).

**TERCERO:** El día 06 de agosto de 2020, el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** actuando en calidad de Accionista de la sociedad **FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado Acto Administrativo No. 57128 de fecha 28 de julio de 2020.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA:**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccnelva.org](http://www.ccnelva.org)

**PITALITO:**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN:**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA:**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

## TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, y el numeral 3.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Auto No. 003 del 06 de agosto de 2020, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** contra el citado Acto Administrativo No. 57128 de fecha 28 de julio de 2020.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 06 de agosto de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

"

1. Según oficio No CCNE20-5161, del 4 de agosto del 2020 y recibido en mi correo electrónico [ricardomurcia10@gmail.com](mailto:ricardomurcia10@gmail.com) el día 4 de agosto del 2020 en el cual me aportan copia del documento registrado mediante recibo de caja No los cuales me adjuntas los documentos registrados mediante recibos de caja No S000787601, me refiero a estos en los siguientes hechos.

- Según el acta extraordinaria de asamblea No 51 del 9 de julio del 2020 que versa sobre un presunto nombramiento de representante legal, no cumple con los requisitos legales ni estatutarios para su inscripción y registro toda vez que la supuesta reunión NO conocida ni mucho menos cumpliendo lo ordenado en época de pandemia según decreto ordenado por el presidente de la república y las resoluciones emitidas por el ministerio de industria y comercio, incumpléndose de este modo la regla señalada en la precitada norma y generando una causal de ineficacia conforme al artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 186 del mismo, al no haber sujeción en cuanto a la ley en este punto de la convocatoria.
- Analizando la devolución de la inscripción de esta acta, la cámara de comercio debió solicitar como prueba si en verdad fue convocado por periódico nacional como supuestamente lo afirman en el acta aclaratoria.
- Igualmente el Acta No 51 del 9 de julio del 2020 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas incumple otros requisitos legales y estatutarios para su inscripción y registro, pues el quórum de dicha reunión no fue verificado por la administración de la compañía, en el desarrollo de esta como lo ordena el decreto emitido por la presidencia de la república en época de pandemia y es de aclarar que aun la emergencia sanitaria esta ordenado hasta el 31 de agosto del 2020 por el mismo presidente de la república.

En el punto 2 se relacionan los supuestos asistentes, pero incumplen en la verificación del quorum completo y relacionarlo en el transcurso de la reunión extraordinaria, mírese que no se relacionan en este punto dos y si están indicando que es aprobado por el cien por ciento.

Se observa que está incumpliendo el Quórum de aprobación de cada punto al contrariar y aseverar cosas que distan de la realidad numérica contemplada en la lista de asistentes a la sesión extraordinario.

Según Resolución No 014 del 25 de febrero del 2019, emitida por la Cámara de comercio de Neiva, a folio 4, en el cual Indica CONTROL DE LEGALIDAD.

EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTADO DE ASISTENCIA:

Es claro que el listado de asistencia y su participación le permite a las entidades comerciales verificar el quórum deliberativo y de contera la posibilidad que tenlan de Instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistencia o de acciones presentes o representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria. Subrayado fuera de texto.

Los siguientes artículos se están violentando por no ser convocado de la manera que los decretos y resoluciones en época de pandemia indica el gobierno nacional.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



ARTÍCULO 186. <LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES>. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

ARTÍCULO 187. <FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
- 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes;

- 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente;
- 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso;
- 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 7) Constituir las reservas ocasionales, y
- 8) Las demás que los señalen los estatutos o las leyes.

PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que, en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

ARTÍCULO 189. <CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS>. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

ARTÍCULO 190. <DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán Ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Entonces al incumplir los mencionados requisitos legales y estatutarios, incurriendo mayormente en causales de ineficacia al desconocer aspectos de convocatoria y quorum conforme al artículo 190 del Código de Comercio y el artículo 186 del mismo, es necesario que se revoque el registro de las inscripciones recurridas, observando también lo dispuesto en la CIRCULAR EXTERNA No. 10 de 2001 - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - TÍTULO VIII Cámaras de Comercio: 1.4. Aspectos comunes a los registros públicos. 1.4.1. Modificado. Circ. Externa 15/2001, Superindustria, art. 6°. "Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."

Por tal razón existen las siguientes recomendaciones emitidas por el gobierno en época de CORONAVIRUS de la siguiente forma.

Las medidas del Gobierno Nacional y las autoridades locales han aplazado o modificado las reuniones de juntas de socios, asambleas de accionistas o juntas directivas.

Las medidas y disposiciones que han venido adoptando el Gobierno Nacional y las autoridades locales, por la emergencia sanitaria causada por el coronavirus, buscan prevenir y contener el contagio en el territorio colombiano.

Como medida de protección, para evitar la concurrencia de las personas a las reuniones, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo expidió el Decreto 398 de 2020, a través del cual se reglamentaron algunas normas que rigen la realización de reuniones no presenciales de juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas.

Es así como, mediante el artículo 2 del mencionado Decreto, las sociedades que a la fecha de la entrada en vigor del Decreto 398 de 2020 (13 de marzo) hubieran convocado a reunión presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión, dar alcance a la convocatoria, indicando que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, es decir de manera no presencial.

Cabe resaltar que el alcance que se haga a la convocatoria deberá indicar el medio tecnológico y la forma por la que pueden acceder a la reunión los socios o sus apoderados. Así mismo, este alcance debe efectuarse por el mismo medio utilizado para realizarla.

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

RSE

**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccnelva.org](http://www.ccnelva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fáx: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895



Muchas de estas convocatorias se realizan mediante carta escrita remitida a la dirección de los accionistas o socios, por lo cual es **posible utilizar medios adicionales para comunicar tal decisión**, de conformidad con la invitación a los administradores hecha por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020.

Adicionalmente, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a través del Decreto 434 de 2020, dio la posibilidad de que las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 **puedan efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria** declarada en el territorio nacional.

De acuerdo con lo mencionado, y de conformidad con las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020, se resaltan los siguientes aspectos a tener en cuenta al celebrar las reuniones:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.
2. Aplicar las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o en los estatutos.
3. El alcance que se efectúe a la convocatoria para la realización de reuniones no presenciales deberá señalar los medios tecnológicos que se utilizarán y cómo los socios o sus apoderados o los miembros de Junta Directiva pueden acceder a la sesión virtual.
4. Este alcance puede hacerse hasta un día antes de la fecha de la reunión que ya hubiera sido convocada.
5. Los administradores pueden utilizar medios adicionales para dar una mayor difusión frente a los socios al alcance dado a la convocatoria.
6. Es importante que el representante legal verifique la identidad de las personas que asistan virtualmente, para garantizar que se trate de los socios, apoderados o miembros de Junta Directiva, en cada caso particular.
7. El otorgamiento de poderes no requiere formalidades distintas a las previstas en el artículo 184 del Código de Comercio.
8. En el acta de las reuniones, el representante legal deberá dejar constancia de la continuidad del quórum desde el inicio y hasta la culminación de los puntos establecidos en el orden del día.

9. Si la reunión convocada no pudiera celebrarse de forma no presencial o mixta, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que las disposiciones sanitarias priman sobre las normas societarias, situación que lleva a que los representantes legales deban advertir dicho contexto extraordinario a los socios, y que la emergencia sanitaria y los órdenes de las autoridades competentes implican la imposibilidad de realizar la reunión por hechos que podrían constituir eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
10. Si la reunión no puede celebrarse por evento de fuerza mayor o caso fortuito, una vez se den por superadas las circunstancias que hayan dado lugar a la declaratoria de emergencia sanitaria y las autoridades modifiquen la orden de aforos, los órganos sociales competentes deberán realizar una nueva convocatoria para la reunión ordinaria.
11. Si la reunión no puede llevarse a cabo por falta de quórum, deberá aplicarse lo previsto frente a reuniones de segunda convocatoria. De mantenerse las medidas de emergencia sanitaria, las reuniones de segunda convocatoria deberán celebrarse de manera no presencial.
12. De acuerdo con el Decreto 434, podrán celebrarse las reuniones ordinarias de asamblea hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.
13. Respecto al ejercicio del derecho de inspección, la Superintendencia de Sociedades ha invitado a las compañías a establecer los mecanismos virtuales que permitan facilitar su desarrollo, poniendo a disposición de los socios la información correspondiente, garantizando medidas de seguridad por la información de que se trata.

Por tal razón, se debe confirmar si el representante legal mediante convocatoria preciso la posibilidad de realizar la reunión por medio virtual, pues es claro que las disposiciones sanitarias priman sobre las normas societarias y el representante legal debió convocar para que esta reunión fuera celebrada de manera virtual y lejos de esto la cámara de comercio omitió verificar si esta reunión fue convocada de manera virtual, ya que quien convoque y en este caso el representante legal debió utilizar medios adicionales para que no se vulnera el debido derecho a ser convocado a mí como socios que soy de esta empresa con el 25% de participación y así se puede concluir la ineficacia pues implican la imposibilidad de realizar la reunión por hechos que podrían constituir eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Con el fin de dar una solución al tema sin poner en riesgo la salud de los intervinientes en estas reuniones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió los decretos 398 del 13 de marzo de 2020 por medio del cual reglamentó la realización de reuniones no presenciales, y posteriormente el decreto 434 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se amplió el plazo para adelantar las reuniones ordinarias; por su lado, la Superintendencia de Sociedades a través de la circular externa del 17 de marzo de 2020 dio instrucciones sobre cómo adelantar estas reuniones sociales. Conviene anotar en estas líneas los principales aspectos que traen estas disposiciones.

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

RSE

**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccnelva.org](http://www.ccnelva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra: 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895



Para finalizar, los dos decretos aplican a todas las personas jurídicas, sean de naturaleza societaria o no. El primero de ellos, el 398, indica que es posible llevar a cabo reuniones no presenciales sin la asistencia de la totalidad de accionistas y adelantarlas solo con los miembros presentes en la reunión, siempre que se cumplan las disposiciones sobre quórum y mayorías; en otras palabras, para efectos de llevar a cabo reuniones no presenciales dispone el decreto que cuando la ley 222 hace referencia a la presencia de todos los socios o miembros, se refiere a todos los miembros que están participando de forma no presencial en la reunión.

Así las cosas, bajo la nueva norma será posible llevar a cabo las reuniones de forma no presencial sin la asistencia de todos los socios o miembros de la sociedad, o de forma mixta, cuando algunos de ellos se reúnan físicamente y otros participen de manera virtual. Si la reunión ya se encuentra convocada, para poder adelantarla de forma no presencial será necesario dar un alcance a la convocatoria o más tardar el día anterior a la celebración de esta, indicando la nueva forma como se llevará a cabo, esto es, de manera no presencial o mixta.

Por su parte, la SuperSociedades a través de la circular citada sostuvo que configura una causal de fuerza mayor o caso fortuito la imposibilidad de adelantar la reunión de cualquiera de las formas mencionadas, caso en el cual se deberá informar esta situación a los accionistas y a las autoridades de control; por supuesto, una vez superados los motivos de fuerza mayor deberá adelantarse una nueva convocatoria, pues reitero que la emergencia sanitaria está estipulada hasta el 31 de agosto del 2020 y en ningún decreto se ha autorizado para que de manera presencial, se hagan las reuniones de asamblea ordinarias o extraordinarias.

Por último, el decreto 434 del 19 de marzo de 2020, expedido ya en vigencia de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno, dispuso que las asambleas ordinarias podrán realizarse dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria del país, que durante ese mes se podrá ejercer el derecho de inspección, y que la reunión por derecho propio se haría el primer día hábil siguiente a la finalización de ese nuevo plazo.

Así las cosas, las personas jurídicas podrán optar por realizar sus asambleas por medios no presenciales o mixtos si ya tienen convocada su reunión, o suspenderla y realizarla dentro del mes siguiente a que se supere la actual emergencia.

Reiteramos que las anteriores medidas serán igualmente aplicables a todos los órganos sociales, estos son, tanto los órganos societarios como las Asambleas Generales de Accionistas y Juntas Directivas, como a las Entidades sin Ánimo de Lucro, ya sea en reuniones ordinarias o extraordinarias, así como a las reuniones mixtas, entendiéndose por estas, las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados, los miembros de Junta Directiva, fundadores o asociados.



En resumen se sabe que se han expedido una serie de decretos y normas presidenciales y de los ministerios que regulan en este caso a las sociedades y a las cámaras de comercio, los cuales buscan proteges a las personas y en especial se busca es que las personas o accionistas **no concurren presencialmente a las asambleas sea ordinarias o extraordinarias por el riesgo de propagación del virus COVID-19**, en este orden de ideas el gobierno expidió el decreto 398 del 2020 en el cual se permite a los personas, socios, junta de socios o juntas directivas que concurren a las asambleas y estas se pueden hacer de forma virtual, es decir no estar de manera presencial, pues se sabe que está restringido el número de personas en lugares cerrados, pero también las normas que nos impiden salir de nuestras casas, lo mejor es llevar a cabo las asambleas de forma virtual. El Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al COVID-19.



La Superintendencia de sociedades precisa que los representantes legales o administradores **pueden utilizar medios masivos de difusión para que todos los socios**, juntas de socios o juntas directivas se enteraran y también con el decreto 434 del 2020, el cual fue expedido por el ministerio de industria y turismo se amplió el plazo para la celebración de las asambleas ordinarias, pues existe otra fórmula para no estar presionados para hacer asambleas en este momento, si no que después de pasada la emergencia sanitaria, se da un mes y en este término realizar los asambleas ordinarias.

Es importante tener en cuenta para las reuniones virtuales, pues hasta que no termine la emergencia sanitaria decretada por el presidente de la república, pues se deben de tener todas las reglas de convocatoria y en esta se debe verificar la asistencia y el quorum **desde el inicio de la reunión hasta el final de esta y todo esto debe quedar consignado en el acta.**

también en el decreto 434 del 2020 se amplió el plazo para renovar la matrícula mercantil. La SuperSociedades mediante una circular, también modifico las fechas de presentación de los estados financieros del año 2019, pues están son medidas expresas y emitidas por el presidente de la república de Colombia pues es claro que las disposiciones sanitarias priman sobre las normas societarias y es obligación del administrador o representante legal, proteger el posible contagio utilizando las herramientas emitidas en resoluciones y decretos, al poder hacer las reuniones o sesiones no presenciales y si de manera virtual. Pues en mi parte implica la imposibilidad de asistir presencialmente, pero si estaba disponible para que cualquier sesión o reunión se realizara de manera virtual, pues como reitero tengo hijos menores de edad y no los voy a exponer a un posible contagio al reunirme de manera presencial a una sesión, estando los medios idóneos para no ir en contra de las resoluciones y decretos emitidos por el gobierno y tampoco para violentar las disposiciones sanitarias emitidas y ordenadas por el presidente de la Republica en todo el territorio nacional.

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



RSE

**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162/109  
[www.cconelva.org](http://www.cconelva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

Según acta aclaratoria del acta No 51 del 27 de julio del 2020, se precisa en los siguientes puntos anomalías que no fueron contempladas por la institución cameral que actuó en el registro de esta acta la cual se esta recurriendo en los siguientes:

( . . . )

En el ítem 1, no es verdad que el acta No 51 fue aprobada por unanimidad, pues nunca se siguió verificando la asistencia en todo el desarrollo de la reunión y según lo relacionado estaba asistiendo el 75% de los accionistas,

Igualmente, en caso de que no se acceda al presente recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, el OFICIO 220-139990 DEL 27 DE JULIO DE 2020 ASUNTO: REGULACIÓN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SANITARIA Y AMBIENTAL DE REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PRESENCIALES Y NO PRESENCIALES, concluye con lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:**

Por lo anterior, resulta claro que el Gobierno Nacional y esta Superintendencia, han adoptado las medidas suficientes para facilitar a las sociedades y personas jurídicas en general, el ejercicio de su actividad legalmente establecida, de suerte que la asamblea general de accionistas pueda reunirse en forma presencial dentro del mes siguiente a la fecha en que el gobierno levante la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, o en forma no presencial o mixta, en cualquier momento, sin perjuicio, desde luego, de que en el evento que se vayan a considerar balances de fin de ejercicio se garantice el ejercicio del derecho de inspección a todos los accionistas. (artículo 447 del Código de Comercio).

El siguiente OFICIO 220-142524 DEL 31 DE JULIO DE 2020 ASUNTO: REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL. - EMERGENCIA ECONÓMICA Y SANITARIA- COVID 19, aclara lo siguiente:

b). "Artículo 2. Transitorio: En virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por medio de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consideración a la necesidad de facilitar mecanismos que eviten el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas, las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del Presente Decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 1 del presente Decreto. En el alcance se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados. El alcance deberá hacerse por el mismo medio que se haya utilizado para realizar la convocatoria."

## CONSIDERACIONES



**PRIMERO:** Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras conforme a lo prescrito en el numeral 2.1.9 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 expedida Superintendencia de Industria y Comercio que a su tenor prescribe lo siguiente:

### **“1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio**

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y*

*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



RSE

**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.cconeiva.org](http://www.cconeiva.org)

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fáx: 836 0612

**GARZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

**TERCERO:** Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento de representante legal principal mediante acta 51 de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 9 de julio de 2020 (aclarada mediante acta aclaratoria del 27 de julio de 2020), esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre los citados actos de nombramiento en los siguientes términos:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que *"las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."*

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso de gerente (representante legal), tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del código de comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2018, la cual establece que *en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima;* bajo este marco a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del acta No. 51 a la luz del citado precepto normativo, no sin antes pronunciarnos sobre un aspecto en el que el recurrente funda gran parte de las objeciones al acto inscrito y es la aplicación de los decretos que el Gobierno nacional ha expedido frente a las reuniones que adelanten las personas jurídicas en el marco de la emergencia sanitaria, más exactamente, las asambleas no presenciales que estableció el decreto 398 del 13 de marzo de 2020.

## DECRETO 398 DEL 13 DE MARZO DE 2020

Bajo el citado texto normativo, tenemos que el Gobierno nacional fijó unas directrices reglamentarias que le dan un mayor alcance a las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995 en su artículo 19 y en ese sentido ofrecen la posibilidad de que los accionistas de una sociedad, se reúnan de manera presencial y virtual cumpliendo el quórum deliberatorio legal o estatutariamente establecido, lo cual permite que las asambleas o juntas directivas puedan desarrollarse sin la presencia física de todos o de algunos accionistas quienes podrán hacer uso de distintos mecanismos virtuales para conectarse a la reunión convocada.

Así pues, la norma en cuestión no constituye una regla imperativa dirigida a las Cámaras de Comercio en razón a que no establece ninguna disposición que afecte el control de legalidad formal de las actas provenientes de órganos colegiados y más bien representa un mecanismo ofrecido a estos entes con el ánimo de evitar las conglomeraciones físicas y precaver de contera, la posibilidad de contraer el virus que originó la pandemia.

Por otro lado, el decreto 434 de 2020 expedido solo unos días después del decreto 398, dispuso un conjunto de reglas que tampoco afectaban nuestro control de legalidad y entre las que cabe mencionar, la posibilidad que le ofreció a las personas jurídicas de realizar las reuniones ordinarias de asamblea dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria, o en su defecto, acudir a la reunión por derecho propio el día hábil siguiente al mes anteriormente señalado.

Lo anterior significa que los destinatarios de los decretos son los miembros de las asambleas, juntas de socios o juntas directivas de los diferentes entes comerciales (incluyendo las entidades sin ánimo de lucro), por lo que no es atribución de la Cámara de Comercio constreñirlos a la aplicación de una reunión no presencial bajo la citada preceptiva, cuando es claro que ambos decretos ofrecen una alternativa que les permita desarrollar sus reuniones sin exponerse a los riesgos que implican las aglomeraciones presenciales en plena época de pandemia y que en todo caso su materialización es entera elección de su destinatario tal y como lo podemos advertir en la redacción del artículo 5 del decreto 434 de 2020 cuyo texto se edifica sobre una expresión potestativa: "podrán".

<sup>1</sup> "Artículo 5. Reuniones ordinarias de asamblea. reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata artículo 422 Código de Comercio **podrán** efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria". Subrayado fuera de texto original.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.ccneiva.org

PITALITO  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

En el caso del decreto 398 de 2020, el presidente de la República a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encargó de dar alcance a un tipo de reunión que ya existía en el ordenamiento jurídico y cuya aplicación depende de la voluntad de los mismos asambleístas o directivos, y en tal virtud solo cuando optan por este tipo de reuniones, las Cámaras de Comercio están en la obligación de verificar sus presupuestos formales y si hay lugar a la configuración de la causal de ineficacia prevista en el parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995.

Sin embargo, este no es el caso ya que del contenido del acta 51 se desprende que la reunión se realizó con la concurrencia de los accionistas en las instalaciones de la compañía y en consecuencia el control de legalidad adelantado se circunscribió a los presupuestos legales que regulan la inscripción de los actos de nombramiento en una SAS en el marco de una reunión presencial, como a continuación veremos:

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTA 51 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE FECHA 9 DE JULIO DE 2020.**

**LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 51 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue instalada en "la ciudad de Palermo, siendo las 9:00 A.M del día 9 de julio de 2020." dando por cumplido el primer requisito formal.

**1. EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTADO DE ASISTENTES:** Frente a este aspecto es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación le permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y de contera la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

En este caso particular, el quórum deliberativo regulado en el artículo 34 de sus estatutos exige la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento más una acción (50% + 1 Acción) del capital suscrito y pagado de la sociedad, por lo que el acta 51 cumple este requisito al señalar en el desarrollo del primer punto del orden del día, que los accionistas asistentes (cuyos nombres relacionan expresamente con su porcentaje de participación) representan el 75% (225 de 300) de las acciones suscritas tal y como se transcribe a continuación:

Accionista	C.C.	Asiste	Acciones	Participacion accionaria
Orlando Avella González Representado por Andres Peña Peña CC.7.695.322	9.526.684	Si	150	50%
Ricardo Murcia Núñez	80.422.981	No	75	25%
Fabio E. Avella Gonzalez	9.531.851	Si	75	25%



En este punto es necesario realizar una precisión y es que al constatarse que la asamblea no contó con la representación de la totalidad de las acciones suscritas, el control de legalidad sobre los elementos que componen la convocatoria (como órgano que convocó, el medio y los días de antelación) se torna en un componente de estudio imprescindible pues tal y como lo ha señalado la misma Superintendencia de Industria y comercio<sup>2</sup>, "solo cuando se encuentra la totalidad de las acciones suscritas de una sociedad en una reunión de la asamblea, no se exige el cumplimiento del requisito general de convocatoria para la validez de las decisiones adoptadas", por lo que en este caso ante la evidente ausencia de la universalidad de accionistas, esta entidad se encuentra en la obligación de verificar los elementos que componen la convocatoria a efectos de establecer su coherencia con respecto a los mandatos legales y estatutarios así:

**2. CONVOCATORIA:** La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

**ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR:** Frente a este aspecto es necesario traer a colación el art. 38 de los estatutos el cual transcribimos a continuación:

**"Artículo 31 REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** la asamblea general de accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por, el **gerente** o el revisor fiscal (...)" **Negrilla fuera de texto original.**

En virtud de lo anterior, es claro que el acta cumple a cabalidad la disposición estatutaria pues menciona expresamente en el primer párrafo

<sup>2</sup> Resolución 03937 del 21 de febrero de 2003



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**NEIVA**  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.cconeiva.org

**PITALITO**  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836.5963  
Fax: 836 0612

**GÁRZÓN**  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

**LA PLATA**  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

que la asamblea general extraordinaria de accionistas fue convocada por el representante legal.

**MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR:** Respecto del mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, el acta menciona que se realizó "mediante aviso publicado en el periódico La Nación, el cual se considera como el de mayor circulación en el Municipio de Palermo" ajustándose a lo previsto en el art. 33<sup>3</sup> de sus estatutos cuyo contenido señala lo siguiente:

"ARTICULO 33. CONVOCATORIA. "(...) La convocatoria se hará por medio de comunicaciones escritas enviadas a la dirección de cada uno de los accionistas, por carta, por telegrama, vía internet o fax, o mediante citación **o aviso publicado en el periódico de mayor circulación de la ciudad sede social de la compañía (...)**" subrayado fuera de texto original.

En ese orden de ideas, la publicación en el diario ineludiblemente constituye uno de los medios que tiene a disposición la sociedad para poner en conocimiento de los socios la convocatoria, por lo que su aplicación en el caso concreto está ajustada a las exigencias estatutarias.

Ahora, el recurrente manifiesta en su libelo que la entidad cameral debió solicitar prueba de la convocatoria a través del periódico en aras de corroborar su veracidad; circunstancia que va en contravía de uno de los principios en los que se funda el control de legalidad y es la buena fé, cuya aplicación en el ámbito registral implica que debemos circunscribirnos a literalidad del documento y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades investigativas que solo competen a los jueces (resolución 25159 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio). Es por esta razón que la exigencia de documentos adicionales dirigidos a corroborar lo expresado en el contenido de las actas resulta siendo una actuación abiertamente contraria a nuestras funciones registrales y en consecuencia este argumento no está llamado a prosperar.

**ANTELACIÓN PARA CONVOCAR:** Finalmente con relación a los días de anticipación requeridos para realizar la convocatoria, basta con observar los días de diferencia que existen entre la fecha de la reunión (9 de julio) y la fecha de la convocatoria (2 de julio de 2020), para constatar que

---

<sup>3</sup> El artículo 33 reseñado corresponde al de los estatutos aprobados en la transformación de S.A a SAS inscrita el 19 de julio de 2011 bajo el No. 29911. En consecuencia, no se toma en consideración el artículo que regula la convocatoria contenido en la reforma total inscrita el día 21 de agosto de 2015 bajo el número 42507, toda vez que las decisiones aprobadas en esta asamblea cesaron sus efectos jurídicos por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal (orden judicial registrada el 18 de agosto de 2017 bajo el número 49050)



existe un interregno de días aún mucho mayor que los cinco (5) días calendarios previstos en el artículo 33 de sus estatutos, cuyo tenor establece:

**"ARTICULO 33 CONVOCATORIA.** *La convocatoria debe hacerse con una antelación de cinco días hábiles para reuniones ordinarias y para aquellas reuniones en las que haya de aprobarse Balance y/o inventarios y/o estado de ganancias y pérdidas y de cinco (5) días calendarios para los demás casos, sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión."* Subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, frente a los elementos ya agotados arriba, argumenta el recurrente en su escrito que en el acta no hay constancia de la "verificación del quorum completo y no se relacionó en el transcurso de la reunión", quizás refiriéndose a lo señalado en el art. 2.2.1.16.1 del decreto 398 de 2020, sin embargo, reiteramos que este argumento no tiene injerencia en el caso sub examine pues de acuerdo a lo expresado en el inicio de estos considerandos, la asamblea referenciada en el acta 51 no corresponde a una reunión no presencial o mixta en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que la cámara de comercio en ejercicio del control de legalidad corroboró que la convocatoria y el quórum deliberatorio se ajustaron a los lineamientos legales y estatutarios que regulan la asamblea en las SAS cuando concurren presencialmente sus accionistas. En tal sentido se descarta totalmente la causal de ineficacia invocada por el recurrente en su escrito.

**3. LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, observamos que inicialmente no había sido contemplado dentro del orden del día, pero por decisión unánime de los accionistas asistentes (que corresponden al 75% del capital accionario) decidieron abordarlo en un punto adicional una vez agotado aquel y en ese orden de ideas tal situación quedó amparada por lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Comercio. Ahora bien, esta entidad cameral observa que el nombramiento de representante legal (aprobada mediante acta 51 del 9 de julio de 2020) fue aprobado de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los accionistas asistentes, como a continuación transcribimos del 4 punto del desarrollo del orden del día:



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org)

PITALITO  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

Accionista	Particip. Decisoria %	Aprueba	Acciones	Particip accionaria
Orlando Avella González Representado por Andres Peña Peña CC.7.695.322	66.6	Si	150	50%
Fabio E. Avella Gonzalez	33.3	Si	75	25%

**APROBACION DEL ACTA:** a pesar de que el 5 punto menciona expresamente "Lectura y aprobación del acta" el desarrollo del mismo no fue claro frente a su aprobación; circunstancia que fue aclarada a través de acta aclaratoria del 27 de julio de 2020 suscrita por presidente y secretario conforme al decreto 2649 de 1993 art. 131, en donde señalan que se trató de un error de transcripción y que la asamblea efectivamente la había aprobado de manera unánime. De hecho, tal acta adicional también aclara otros aspectos formales del documento en cuestión como la fecha y hora de clausura.

No sobra agregar, que el acta 51 y su acta aclaratoria al encontrarse debidamente autorizadas cumplen con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y en el numeral 1.4 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio que menciona lo siguiente:

*"Las Cámaras de Comercio registrarán copias de los documentos y actas (en ningún caso podrán exigir originales ni fotocopias autenticadas). En el caso de las actas bastará con la fotocopia simple de las copias de las actas o de sus extractos, en ambos casos, **autorizados por el secretario o por algún representante de la sociedad** y siempre cuando cumplan con los demás requisitos legales (por ejemplo: convocatoria, quórum, aprobación del acta, firma o constancia de firma de presidente y secretario, entre otros)."* Negrilla es nuestra.

**VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA DESIGNADA EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL:** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.14.2.2 de la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se procedió a la verificación de la identidad de la persona designada como gerente, ingresando sus números de cedula y fechas de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

## CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Cita el recurrente la circular externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020 emanada de la Superintendencia de Sociedades, para soportar la imposibilidad de realizar la asamblea del 9 de julio de 2020 contenida en el acta 51, sin embargo, el documento en cuestión corresponde a una **instrucción y recomendación dirigida a los entes supervisados** tal y como lo reseña su referencia, en el que el mismo ente de control y vigilancia advierte a las sociedades, que estas reuniones no presenciales constituyen una alternativa que sugieren aplicar en lo posible para prevenir la propagación del covid-19, pero que en caso de realizar una reunión presencial o mixta, **recomiendan al representante legal** que advierta a los asistentes sobre la necesidad de adoptar las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar la propagación del COVID-19 durante el desarrollo de la reunión. Adicionalmente, dicha instrucción contempla que "si no es posible hacer la reunión no presencial o mixta, y siempre que no se superen los límites de aforo señalados, igualmente es posible contemplar la asistencia de los socios mediante el otorgamiento de poderes.

Bajo este contexto primero debemos señalar que esta instrucción carece de la jerarquía normativa para prever causales de ineficacia que la Cámara de Comercio deba tener en cuenta en ejercicio de su control de legalidad (además que su configuración debe originarse por una norma expresa como la prevista en el artículo 897 del código de comercio<sup>4</sup>), y segundo, estas directrices constituyen recomendaciones dirigidas a los entes societarios en el que no se descarta la realización de reuniones presenciales, en todo caso acatando las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en ese sentido los destinatarios de la instrucción (sociedades supervisadas) son los llamados a cumplirla para evitar la propagación del virus.

Los anteriores aspectos son predicables respecto de los demás Oficios que cita el recurrente en su escrito, en los que la honorable Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre el contenido de los decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria que regulan las reuniones ordinarias, mixtas y no presenciales, y explica sus alcances para que los entes societarios adopten estas alternativas como mecanismo para eludir los riesgos en la salud de sus asistentes.

<sup>4</sup> "En suma, la ineficacia de pleno derecho a que hace alusión el artículo 897 del código de comercio se caracteriza por que actúa exclusivamente cuando la ley exprese que un acto no producirá efectos; y opera de modo automático, esto es *ope legis*, sin necesidad de reconocimiento judicial." (Superintendencia de sociedades oficio 801-015 (18 de febrero de 2014))



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
[www.ccnelva.org](http://www.ccnelva.org)

PITALITO  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

Finalmente, a pesar de que no es parte nuestro control de legalidad, observamos que en el contenido del acta 51 se hace constar textualmente que "para la asistencia a la reunión se cumplieron los protocolos de seguridad tales como uso de tapabocas, previo lavado de manos y declaración de estado de salud de los asistentes, así como la instrucción de evitar contactos personales y el mantenimiento del distanciamiento social de dos metros entre cada uno de los participantes."; circunstancia que -de tomarse en consideración dentro de nuestro estudio jurídico- estaría ajustándose a lo señalado en la citada circular externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, esta cámara de comercio

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el Acto Administrativo No. 57128 de fecha 28 de julio de 2020 inscrito al Libro IX de las sociedades comerciales, correspondiente al Acta No. 51 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 09 de julio de 2020, aclarada mediante acta del 27 de julio de 2020; por medio de la cual se registró el nombramiento de Gerente (Rep. Legal)

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 3.7 de la Circular No. 002 del 2016.

**TERCERO:** Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ  
Secretaría Jurídica

Proyectó Néstor Fabián Gómez

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades: (...) "No obstante, en caso de que se realice la **reunión presencial** o mixta, se recomienda al representante legal que **advierta a los asistentes** sobre la necesidad de adoptar las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar la propagación del COVID-19 durante el desarrollo de la reunión." Negrilla fuera de texto original.